

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
RADICADO: 17433 3184 001 2017-00096
SOLICITANTE: MARÍA LILIANA JIMÉNEZ OSORIO
BENEFICIARIAS: SANDRA LILIANA Y LEYDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ
AUTO No: 012

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A partir del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por mandato del Consejo Superior de la Judicatura (acuerdo PSCJA-11395 de 19 de septiembre de 2019), este judicial asumió el conocimiento del proceso de Interdicción por discapacidad mental absoluta, en favor de las señoras SANDRA LILIANA y LEIDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ, mismo que el 07 de octubre de la misma anualidad hubo de ser suspendió en razón a la expedición de la Ley 1996 de 2019¹.

Luego entonces, atendiendo la entrada en vigencia, de la Ley 1996 de 2019², específicamente del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” y de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 35 *ejusdem*, se procederá al levantamiento de la suspensión del presente asunto con entibo del artículo 55. Ello, de cara a efectuar la adecuación y/o modificación del trámite bajo los lineamientos de la precitada normativa.

Y bien, la aludida adecuación para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos deberá tener en cuenta que las beneficiarias son sujetos de derecho y obligaciones, a más de ostentar capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, proscribiendo de esta forma la declaración de interdicción judicial.

En este sentido, es menester entender como “apoyos” y a tono con el Art. 3°, aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01), y, por tanto, es imperativo favorecer la voluntad y preferencias de los sujetos titulares del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo, como quiera que su participación en el proceso de adjudicación es indispensable, *so pena* de nulidad (artículo 34 de la Ley 1996).

De otro lado, en manera alguna podrá echarse que menos el siguiente tenor:

¹ “ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

² “ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
RADICADO: 17433 3184 001 2017-00096
SOLICITANTE: MARÍA LILIANA JIMÉNEZ OSORIO
BENEFICIARIAS: SANDRA LILIANA Y LEIDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ
AUTO No: 012

“ARTÍCULO 56: “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILIDAD. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. (...) Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación (...)”.

Al paso que su explícita aplicación y actuarse igualmente bajo el prisma del Art. 6 cuando ora: *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*, permiten descender al corolario de tener que REANUDAR los términos suspendidos.

A su turno, es importante precisar que para definir los apoyos fueron conferidas herramientas a las notarías y centros de conciliación, quienes adelantarían los acuerdos pertinentes; especificando que sólo de manera excepcional, el procedimiento tendría lugar a través de la vía judicial por medio de dos clases de procesos; a saber: uno de jurisdicción voluntaria (artículo 37) cuando el titular del apoyo sea quien presente la misma, y otro excepcional, verbal sumario (artículo 38) cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico.

Dicho esto, se ordena que, en el término de **10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte solicitante del apoyo informe mediante escrito:

1. La voluntad expresa del titular del derecho, esto es, de SANDRA LILIANA y LEIDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ para continuar con el proceso de adjudicación de apoyos en la toma de decisiones y de uno o más actos jurídicos en concreto. (Ley 1996 de 2019, Artículo 37, numeral 1).
2. En caso que SANDRA LILIANA y LEIDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ, no puedan expresar por sí mismas su voluntad, en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, **un tercero** deberá remitir el escrito referido donde se manifieste la voluntad de continuar con el proceso de adjudicación de apoyos; a su vez, deberá el tercero demostrar mediante prueba clara y contundente las circunstancias que justifican la interposición del escrito por un tercero diferente al titular; es decir, en otros términos habrá de iterar:
 - A) La persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - B) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (Ley 1996 de 2019, Artículo 38, numeral 1)

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
RADICADO: 17433 3184 001 2017-00096
SOLICITANTE: MARÍA LILIANA JIMÉNEZ OSORIO
BENEFICIARIAS: SANDRA LILIANA Y LEYDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ
AUTO No: 012

Y en virtud de las herramientas dispuestas por el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, dispone esta Judicatura **OFICIAR** al **ICBF CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, REGIONAL CALDAS**, para que a través de un profesional en psicología aplique una entrevista semi-estructurada encaminada a determinar: Si las señoras SANDRA LILIANA y LEIDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ pueden expresar por sí mismo su voluntad y preferencias, así como, determinar su capacidad de autodeterminación en la toma decisiones.

Dicho informe deberá ser remitido dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En igual sentido, **OFICIAR** a la **REGISTRADURA CIVIL DE LA NACION**, para que en el término de 10 días, informe si las señoras SANDRA LILIANA y LEIDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ, actualmente se encuentran registradas como ciudadanas activas o si en su defecto denotan la defunción, situación que deberá ser acreditada documentalmente.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES - CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR los términos suspendidos en este trámite.

SEGUNDO: ADECUAR el proceso de Interdicción judicial al de adjudicación judicial de apoyos, al cual se le dará el trámite previsto en la ley 1996 de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la **REGISTRADURIA CIVIL DE LA NACIÓN** para que en el término de 10 días, contado a partir de la notificación del presente proveído, informe si las señoras SANDRA LILIANA y LEIDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ, actualmente se encuentran registradas como ciudadanas activas o si en su defecto se registran defunción.

CUARTO: REQUERIR a la parte solicitante del apoyo para que informe mediante escrito, en el término de 10 días contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto:

La voluntad expresa del titular del derecho, esto es, de SANDRA LILIANA y LEIDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ para continuar con el proceso de adjudicación de apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto. (Ley 1996 de 2019, Artículo 37, numeral 1).

En caso que SANDRA LILIANA y LEIDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ, no puedan expresar por sí mismas su voluntad, en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, **un tercero** deberá remitir el escrito referido donde se manifieste la voluntad de continuar con el proceso de adjudicación de apoyos; a su vez, deberá el tecero demostrar mediante prueba clara y contundente las circunstancias que

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
RADICADO: 17433 3184 001 2017-00096
SOLICITANTE: MARÍA LILIANA JIMÉNEZ OSORIO
BENEFICIARIAS: SANDRA LILIANA Y LEYDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ
AUTO No: 012

justifican la interposición del escrito por un tercero diferente al titular; es decir, en otros términos habrá de iterar:

- La persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (Ley 1996 de 2019, Artículo 38, numeral 1)

QUINTO: REQUERIR al **ICBF CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, REGIONAL CALDAS** para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, a través de un profesional en psicología determine a través de una entrevista semi-estructurada, **si SANDRA LILIANA y LEIDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ pueden expresar por sí mismo su voluntad y preferencias, así como, determinar la capacidad de autodeterminación en la toma decisiones.**

SEXTO: Una vez surtidas las mentadas actuaciones, retórnese el proceso a Despacho para agotar la siguiente etapa procesal.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proveído a las personas titulares del acto jurídico. Ahora, de verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, encontrarse absolutamente imposibilitadas para ejercer su capacidad legal, se procederá a designárseles un *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerzan su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del artículo 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esa misma codificación.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
RADICADO: 17433 3184 001 2017-00096
SOLICITANTE: MARÍA LILIANA JIMÉNEZ OSORIO
BENEFICIARIAS: SANDRA LILIANA Y LEYDY JOHANA GIRALDO JIMÉNEZ
AUTO No: 012

Código de verificación:

f858b3e8483200276d10c42aa9499148e57d757b6a9839cb349c031c515f1e45

Documento generado en 24/01/2022 04:18:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>